

Municipalidad de Pomalca

Creciendo junto a su pueblo

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 22-2019-MDP/GM.

Pomalca, 24 abril del 2019

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.



VISTO: El Informe N° 208-2019-MDP/GAJ, de fecha 24 de abril del 2019, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, Exp. N° 2527 de fecha 23 de abril del 2019; respecto al recurso de apelación en contra de la resolución ficta que desestima el recurso de reconsideración contra la Carta N°017-2018-MDP/GSCYGA de fecha 28 de diciembre del 2018 emitida por el Gerente de Servicios Comunales y Gestión Ambiental, emitido por el Sr. José Luis Vereau Flores Apoderado de la empresa BECTEK CONSTRATISTAS S.A.C., y;

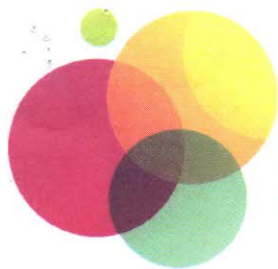
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establecen que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el Art. 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto ola omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la



Municipalidad de Pomalca

Creciendo junto a su pueblo

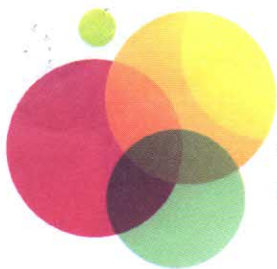
nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo el asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)". "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N°017-2018-MDP/GSCYGA de fecha 28 de diciembre del 2018 emitida por el Gerente de Servicios Comunes y Gestión Ambiental, constituye acto administrativo, y si el mismo es impugnado en la vía administrativa; El TUO de la LPAG, en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados'. **En consecuencia, la Carta N°017-2018-MDP/GSCYGA de fecha 28 de diciembre del 2018 emitida por el Gerente de Servicios Comunes y Gestión Ambiental, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa;**

QUE, la empresa BECTEK mediante Exp. N° 4058, de fecha 26 de junio del 2018, solicita ante nuestra representada la emisión del certificado de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado

Que, la Sub Gerencia de Agua y Alcantarillado de nuestra Entidad, a través del Requerimiento N° 117-2018-MDP/SGAA, solicita la contratación de un ingeniero sanitario o hidráulico con la finalidad de que realice el cálculo hidráulico del flujo en la línea de emisor de la red de alcantarillado de Pomalca y emita la opinión técnica de la factibilidad de los servicios antes indicado.

Que, mediante Contrato de Locación de Servicio N° 093-2018-MDP/GM, se contrata los servicios del Ing. Luis Alejandro Gutiérrez Cubas, teniendo como servicio la revisión del Expediente Técnico de agua potable y alcantarillado de la habilitación



Municipalidad de Pomalca

Creciendo junto a su pueblo



urbana Sol de Pomalca, calculo hidráulico del flujo del emisor y opinión técnica de factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Que, mediante Informe N° 283-2018-MDP/SG.AA, de fecha 20 de septiembre del año 2018, el Sub Gerente de Agua y Alcantarillado remite el Certificado de Factibilidad a la Gerencia de Servicios Comunes y Gestión Ambiental para su conocimiento.

Que, mediante Oficio N° 0572-2018-CG/GRLA, la Gerencia Regional de Control de Lambayeque remite el Informe de Alerta de Control N° 020-20189-CG/GRLA/4809-ALC de fecha 17 de diciembre del 2018, informando que se han identificado indicios de irregularidades en la emisión del Certificado de Factibilidad de los servicios de agua y alcantarillado para 3,019 lotes del Proyecto de Habilitación Urbana "Sol de Pomalca", donde se concluye que el certificado antes mencionado fue emitido a pesar de que la Municipalidad Distrital de Pomalca no contaba con planes de monitoreo y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Desagües existentes, las cuales son de suma importancia, caso contrario el empalme de desagüe que se efectuaría entre la Habilitación Urbana "Sol de Pomalca" y el casco urbano de Pomalca, desembocarían en las lagunas de oxidación existentes, situación que podría generar un eventual desborde de aguas hervidas, lo que repercutiría en la afectación de la salud pública; asimismo informa que queda evidenciado que los funcionarios involucrados en la emisión del Certificado de Factibilidad, no actuaron conforme a los principios estipulados en el D.L. N° 1280 "Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento".

Que, mediante Memorandum Múltiple N° 108-2018-MDP-GM, de fecha 21 de diciembre del 2018, el entonces Gerente Municipal Eleazar Torres Ybañez hace de conocimiento al entonces Gerente de servicios Comunes y Gestión Ambiental, así como al entonces Gerente de Asesoría Jurídica, la alerta de control antes indicada, a efecto de que se tomen las medidas correctivas correspondientes.

Que, mediante Informe N° 390-2018-MDP/SG.AA, de fecha 28 de diciembre del 2018, el entonces Sub Gerente de Agua y Alcantarillado Ing. Rómulo Ortega Montenegro, informa y emite sus descargos indicando lo siguiente:

- Que, si bien es cierto la Municipalidad Distrital de Pomalca no cuenta con un Plan de Monitoreo propiamente dicho, sin embargo, existe un Plan de Trabajo 2018, donde se contempla el monitoreo de las aguas residuales de la laguna de oxidación.
- Asimismo, informa que ha realizado acciones con anticipación y de manera oportuna con el afán de cumplir con las obligaciones de la normatividad vigente,

